



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00266-00
Demandante	Milton Luis Villadiego Shmalbah ¹
Demandado	Municipio de Montería ²

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor Milton Luis Villadiego Shmalbah contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Montería, o a quien se le ha delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ : pachecoperez_@hotmail.com , sheilaojedamoreno@gmail.com, maceabogados2021@gmail.com

² : administrador@monteria.gov.co , ajuridico@monteria.gov.co





SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada, Municipio de Montería, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez identificados con C.C 92.542.513. y C.C. 1.102.795.592 y portadores de la tarjeta profesional N° 151.675 y N° 175.279 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-0026900
Demandante	German De La Barrera Miranda ⁱ
Demandado	Departamento de Córdoba, Representado por el Gobernador Doctor Orlando Benítez Mora ⁱⁱ

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor German De La Barrera Miranda contra Departamento de Córdoba, Representado por el Gobernador Doctor Orlando Benítez Mora.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, Representado por el Gobernador Doctor Orlando Benítez Mora, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.



QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Departamento de Córdoba, Representado por el Gobernador Doctor Orlando Benítez Mora, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería judicial para actuar al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con C.C 71.780.748 de Medellín- Antioquia y portador de la tarjeta profesional No 116.656 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

ⁱ gedelabami@hotmail.com
gust366@hotmail.com

ⁱⁱ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00273-00
Demandante	Donaldo José Sánchez González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación –F.N.P.S.M y Otro.

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00274-00
Demandante	Victoria Del Carmen Avila Guevara
Demandado	Nación - Min Educación – F.N.P.S.M y Otro

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada, a pesar de la manifestación realizada en la demanda, está por sí sola no es suficiente para demostrar que se satisface con el requisito

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00276
Demandante	Aliris Rivas Ávila
Demandado	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- FIDUPREVISORA.

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Aliris Rivas Ávila contra Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- FIDUPREVISORA por la presunta vulneración al derecho de petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVIAORA o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye



falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería judicial para actuar Empresa ARSOCHOA Y ASOCIADOS en cabeza de la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00278-00
Demandante	Wilson Jiménez Ensuncho ¹
Demandado	Municipio de Montería ²

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor Wilson Jiménez Ensuncho contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Montería, o a quien se le ha delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ : olfa.escobar@hotmail.com , sheilaojedamoreno@gmail.com, maceabogados2021@gmail.com

² : administrador@monteria.gov.co , ajuridico@monteria.gov.co





SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada, Municipio de Montería, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez identificados con C.C 92.542.513. y C.C. 1.102.795.592 y portadores de la tarjeta profesional N° 151.675 y N° 175.279 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00268.00
Demandante	Luis Eduardo arenilla Baldovino
Demandado	Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otros

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el Señor Luis Eduardo Arenilla Baldovino contra la Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro , o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los





antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Eliana Pérez Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1067887642 de Montería y T.P. N° 334304 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CORDOBA**

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00253.00
Demandante	Vilma Belisa Brunal Cordero ¹
Demandado	Nación – Ministerio De Educación- F.N.P.S.M Y Otro. ²

Mediante auto de 19 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1 - La parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Vilma Belisa Brunal Cordero contra Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ : vipalma111@hotmail.com – : arsochoayabogadosasociados@gmail.com- elianaperez90@hotmail.com

² : notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co



Se le advierte a la Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con C.C 1.067.887.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 334.304 del C.S de la J., como apoderada judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Reparación directa
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00192.00
Demandante	Asunción Francisca Avilez Ruiz y otros ¹ .
Demandado	Hospital San Juan de Sahagún - Empresa SABANASALUD Sahagún S.A.S ² .

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Asunción Francisca Avilez Ruiz y otros contra el Hospital San Juan de Sahagún y la Empresa SABANASALUD Sahagún S.A.S, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Gerente del Hospital San Juan de Sahagún y al Gerente de la Empresa SABANASALUD Sahagún S.A.S, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Franch005@gmail.com – daner23dlta@gmail.com

² esehospitalsanjuan@gmail.com – sabanasalud.sas.sahagun@gmail.com



Se le advierte al Hospital San Juan de Sahagún y la Empresa SABANASALUD Sahagún S.A.S, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Efraín Andrés Manotas Lázaro, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.100.689.793 de Sampues y T.P. N° 332736 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora, según los términos y fines conferidos en los respectivos poderes.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se observa en el expediente digital, que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza en el proceso de la referencia.

El Artículo 151 del Código General del Proceso, sobre la procedencia para conceder el amparo de pobreza, es del siguiente tenor literal:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”.*

En el presente asunto, se negará la súplica invocada por la parte actora, dado que en el sub examine, se persigue una posible indemnización a título onerosa, supuestamente, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, por la muerte de Yina Marcela Méndez Avilez.

SEPTIMO: Negar la solicitud de amparo de pobreza, según se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00249-00
Demandante	José Rosario Villafañe Ruiz
Demandado	Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00254-00
Demandante	Laguandio José Durango Vidal
Demandado	Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00259-00
Demandante	Alfredo Suarez Gonzalez ¹
Demandado	Municipio de Monteria ²

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor Alfredo Suarez González contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Montería, o a quien se le ha delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ : pachecoperez_@hotmail.com , sheilaojedamoreno@gmail.com, maceabogados2021@gmail.com

² : administrador@monteria.gov.co , ajuridico@monteria.gov.co





SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada, Municipio de Montería, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez identificados con C.C 92.542.513. y C.C. 1.102.795.592 y portadores de la tarjeta profesional N° 151.675 y N° 175.279 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00261-00
Demandante	Jesus Maria Padron Atencio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación –F.N.P.S.M y Otro.

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00262-00
Demandante	Domingo Morales Aviles ¹
Demandado	Departamento de Cordoba ²

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor Domingo Morales Avilés contra el Departamento de Córdoba

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Cordoba, o a quien se le ha delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ : pachecoperez_@hotmail.com , sheilaojedamoreno@gmail.com, maceabogados2021@gmail.com

² : administrador@monteria.gov.co , ajuridico@monteria.gov.co





SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada, Departamento De Córdoba, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con C.C.71.780.748 y portador de la tarjeta profesional N° 116656 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00263-00
Demandante	Jaider Antonio Diaz Bello ¹
Demandado	Municipio de Monteria ²

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor Jaider Antonio Diaz Bello contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Montería, o a quien se le ha delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ : pachecoperez_@hotmail.com , sheilaojedamoreno@gmail.com, maceabogados2021@gmail.com

² : administrador@monteria.gov.co , ajuridico@monteria.gov.co





SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada, Municipio de Montería, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez identificados con C.C 92.542.513. y C.C. 1.102.795.592 y portadores de la tarjeta profesional N° 151.675 y N° 175.279 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00264-00
Demandante	Luis Alberto Lozano Garcia ¹
Demandado	Municipio de Monteria ²

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor Luis Alberto Lozano Garcia contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Montería, o a quien se le ha delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ : pachecoperez_@hotmail.com , sheilaojedamoreno@gmail.com, maceabogados2021@gmail.com

² : administrador@monteria.gov.co , ajuridico@monteria.gov.co





SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada, Municipio de Montería, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez identificados con C.C 92.542.513. y C.C. 1.102.795.592 y portadores de la tarjeta profesional N° 151.675 y N° 175.279 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00265
Demandante	Alba Luz Martínez Jiménez
Demandado	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- FIDUPREVISORA.

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Alba Luz Martínez Jiménez contra Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- FIDUPREVISORA por la presunta vulneración al derecho de petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVIAORA o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del





proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería judicial para actuar Empresa ARSOCHOA Y ASOCIADOS en cabeza de la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 09/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		